Año de 1891. Lunes 27 de Julio. Núm. 89.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á todos los sentenciados, procesados rebeldes ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal:

Primero. Por delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición, así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

Segundo. Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando sólo los de injuria y calumnia contra particulares.

Se sobreseerá definitivamente, sin costas, en las causas pendientes por tales hechos y en sus incidencias.

Art. 2.º Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el art. 1.º estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente á él; quedando unas y otras exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad por los actos á que se extiende la presente amnistía.

Art. 4.º Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á particulares, si se reclama á instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar al retiro, con arreglo á los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

Art. 6.º Las clases é individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en filas, serán destinados á los Cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo reemplazo.

Art. 7.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses contados desde su publicación.

Art. 8.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció al Alcalde de Coca el hecho de haber sorprendido en el Pinar Viejo de la Comunidad bajando piñas de pino albar, sin autorización, á Andrés Mayo Arranz y otros seis vecinos de Navas de Oro; denuncia que dicha Autoridad local acordó que pasara al Juzgado de instrucción del partido, por entender que el conocimiento del hecho denunciado Correspondía á los Tribunales, por haber sido extraídos los productos con ánimo de lucro, acompañando á la denuncia las piñas, los cestos y las cuerdas que llevaban los denunciados:

Que por el Juzgado de Santa María de Nieva se procedió á instruir el oportuno proceso, inhibiéndose después y pasando la causa al Juzgado de Cuéllar, por ser el competente, atendido el sitio en que había tenido lugar el hecho de autos, y continuándose por dicho Juzgado las diligencias, consta en las mismas una declaración pericial, tasando el valor de las piñas de que se trata en 7 pesetas y 72 céntimos:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador civil de la provincia de Segovia, á instancia de 21 vecinos de Navas de Oro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en los tres procesos que se seguían contra los recurrentes, hallándose comprendidos siete de los mismos en cada causa, fundándose el requerimiento en las disposiciones de los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en una decisión de competencia, y en que con arreglo á esas disposiciones, el conocimiento de las faltas que han dado origen á los procesos, corresponde en primer lugar á la Administración, por tratarse de un hecho que no puede calificarse de delito, sino de falta que debe ser castigada con una multa impuesta por el Alcalde ó el Gobernador, según su cuantía.

Que el Juzgado acordó que el oficio de requerimiento se uniera al sumario instruído contra Andrés Mayo y otros seis, y que se participara al Gobernador que los otros dos sumarios á que se refería se habían remitido á la Audiencia de lo criminal del distrito, por haberse dictado auto declarándose terminados:

Que sustanciado el incidente en la referida causa contra Andrés Mayo y otros, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que tanto por la manifestación expresa de los denunciados de que el recoger las piñas fué por necesidad de proporcionarse lo más indispensable para atender á su subsistencia, cuanto por ir al pinar provistos de cestos en que iban depositando aquéllas, es indudable que el propósito del acto era el extraer los productos del monte, y subvenir con ellos á sus atenciones; que la naturaleza del hecho perseguido no puede alterarse por haberse impedido su realización, quedando los actos generadores del delito en la categoría de frustrados ó de tentativa; que el admitir que cualquiera que sea el própósito ó intención de los dañadores se ha de atender sólo para su calificación al hecho de haber sido sorprendidos dentro ó fuera de la finca, sería tanto como negar que en estos delitos pudiera apreciarse los frustrados á la tentativa de

los mismos; que si por el Gobernador de la provincia no se había dictado acuerdo para la remisión de la denuncia al Juzgado, lo había hecho el Alcalde de Coca; el Juzgado citaba los artículos 7.° y 40 del Real decreto de 20 de Enero de 1888 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en lo que se refería á la causa seguida contra Andrés Mayo Arranz y otros seis, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras el proceso se encuentra en el período de sumario:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que dispone lo siguiente: los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente con el objeto de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas, ú otros productos análogos. Si el producto hubiese sido extraído del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Considerando:

1.° Que si bien el requerimiento de inhibición se refería á tres procesos, como quiera que en el Juzgado solo existía ya uno y toda vez que el incidente se ha tramitado en una causa determinada, y al insistir el Gobernador lo ha hecho únicamente con referencia á la misma, puede estimarse limitado el requerimiento al proceso de que se trata.

2.° Que los productos que cogieron Andrés Mayo y consortes eran de los comprendidos en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y no habiendo sido extraídos del monte, corresponde á la Administración el castigo del hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Polop en 1.° de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Polop, de la provincia de Alicante.

Resulta que contra la validez de las elecciones celebradas en 1.° de Diciembre de 1889 para la renovación bienal de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Polop protestaron en el mismo día D. Francisco Linares Fuster y otros, alegando que un elector había votado después de haber terminado la votación; que se sacaron de la urna 231 papeletas no habiendo votado mas que 228 electores, y que la lista de electores y elegibles contenía los nombres de varios sujetos que carecían de derecho electoral.

Desestimada esta protesta como infundada por la mayoría de la Mesa, fué reproducida por don Pascual Mayor, D. Francisco Sanz y otros, que expusieron que se había privado de su derecho á varios electores no consignando sus nombres en las listas; que los guardas rurales habían permanecido armados dentro del local del Colegio, coartando de este modo la libertad de algunos electores; y que en la operación del escrutinio uno de los Interventores fué sustituído con un suplente que no presenció la elección.

Mas, los Comisionados de la Junta de escrutinio general, en sesión del día 15 de Diciembre de aquel año, declararon válidas las elecciones, por no haberse presentado reclamación alguna contra las referidas listas; no ser cierto que los guardas rurales estuviesen dentro del Colegio ni coartasen la lebertad de elector alguno; que las papeletas excedentes influyeran en la elección, ni que el escrutinio dejase de verificarse con arreglo á la ley; haberse elegido los seis Concejales que se debieron de elegir, de conformidad con lo ordenado por el Gobernador; estar justificada la sustitución del Interventor D. José Ortega, por hallarse éste enfermo, y no tener significación la circunstancia de que en las 29 papeletas ó candidaturas unidas al expediente, apareciera tachado el nombre de Don Francisco Gual y Lifré, y sustituído éste por el de D. Isidoro Compañ y Linares, este fallo fué confirmado, en virtud de las atendidas razones por la Comisión provincial, al resolver la alzada de los reclamantes, por lo cual D. Pascual Mayor Peréz y otros apelaron á V. E. suplicando la declaración de nulidad de las elecciones, y D. Vicente Grau, por sí y en nombre de otros cuatro también ha solicitado que se dejen sin efecto la elección de cargos efectuada en 12 de Enero de 1890 y el nombramiento de la Corporación interina, y que se les reintegre en sus funciones de Concejales, en que fueron suspensos por providencia del Gobernador.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. conformándose con la nota de la Sección de Política, sin fundar su opinión, manifiesta que procede revocar el fallo apelado, y tener en cuenta las disposiciones, especialmente el art. 8.° del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, concretándose la consulta á las elecciones de 1889, regidas por disposiciones anteriores á la ley de 26 de Junio de 1890, no hay por qué ocuparse de los preceptos legales reglamentarios posteriores, á no ser que dichas elecciones se declarasen nulas, en cuyo caso habría de procederse á elección para sustituir los cargos que dejaren vacantes los Concejales de 1889, ó que hubiera de extenderse el dictamen á los del presente trienio, para lo cual no se consideraría facultada esta Sección, puesto que la Real orden de remisión del expediente no reclama acerca de ellas su informe; y en cuanto al fondo del asunto, es evidente que, no habiéndose probado por los autores de las protestas los cargos que denunciaron, no pudiendo ya resolver sobre las listas ultimadas, sin reclamación contra ellas, no apareciendo que se hayan infringido las prescripciones de la ley, y no teniendo más antecedentes de los hechos que expone D. Vicente Grau; que lo que el mismo refiere de un modo insuficiente para formar concepto, no puede menos de desestimarse el recurso de alzada y la susodicha instancia, por ser justo el fallo apelado y carecer de los datos de la indicada suspensión, sobre lo que no versa la consulta;

Entiende, pués, la Sección que procede confirmar las referidas elecciones, y que respecto de la suspensión de D. Vicente Grau y demás Concejales, el Gobernador de la provincia de Alicante informe á V. E. para resolver lo que fuese conveniente."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesaúco, á D. Alejandro Fermoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen.

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesaúco, á D. Alejandro Fermoselle.

Resulta de los atecedentes:

Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día *10 de* Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Pérez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó ésta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesaúco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que, como aquéllos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesaúco á D. Alejadro Fermoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuentesaúco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo. es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación Don Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia;

Por tanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado á D. Alejandro Fermoselle.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

~~~~~~~

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por V. S. con fecha 19 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, en 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último, y remitido con Real orden de 9 de Junio.

En virtud de solicitud de algunos vecinos se giró una visita de inspección, y de ella y con asistencia del Alcalde y del Secretario, apareció que el Depositario municipal no tiene prestada fianza; que se halla sin formar el presupuesto ordinario de 1891 á 92; que algunas actas de sesiones del Ayuntamiento ó de la Junta municipal, carecen de firmas, de sellos ó de las rúbricas necesarias; que no se ha publicado el edicto anunciando las sesiones que se habían de celebrar; que desde Julio del año anterior no se ha reunido la Junta de primera enseñanza; que están sin rendir las cuentas desde 1868 á 1885, á pesar de que para su exacción constan en el presupuesto 1.000 pesetas; que se hallan sin sellar y rubricar los folios del padrón vecinal de 1889; que no existen padrones de bagajes, alojamientos y de prestación personal; que en el Archivo no hay inventario y se halla en completo desórden á pesar de que para él se consigna en presupuesto 500 pesetas; que se acordó satisfacer 2 pesetas diarias á los Concejales que intervinieron en el deslinde y amojonamiento del término; que se han gastado 2.087 pesetas en la construcción de una carretera de tercer orden, aplicando lo destinado á la reparación de caminos vecinales; que no se han publicado en el *Boletín* los extractos de las sesiones ni las cuentas de las obras por administración; que no ha rendido cuentas el Recaudador de los repartos de guardería rural y de acequiaje en los años de 1885 á 1890; que tampoco la ha presentado el Depositario por el recargo del cupo de consumos en el año de 1889 á 1890, y por la suma de 11.220 pesetas 55 céntimos; que en la cuenta general de dicho impuesto y referido año se dejan de justificar 18.099 pesetas; que por dicho ramo y presupuesto actual se abonaron al personal sin existir crédito 9.525; que por convenio se satisfacen como derechos por cada res de cerda, prescindiendo del peso, 3 pesetas 50 céntimos, y que el Depositario no presentó, por no tenerlos, los libramientos de 1889 á 1890.

Manifiesta el Ayuntamiento como descargos principales, y acompaña al efecto referencias de algunas sesiones, que obedece la falta de fianza del Depositario á dificultades para la inscripción de una escritura; que la omisión de algunas rúbricas y sellos está subsanada; que el presupuesto no se ha formado por el cúmulo de asuntos que lo han impedido; que las cuentas están para terminarse; que por costumbre y la poca importancia de su población se han dejado de llevar los padrones de bagajes, prestación, etcétera; que no cree pueda llamarse carretera al camino de Chiloeches; que se van á construir armarios para el Archivo; que no están formadas la cuentas de 1889, y por tanto, no se puede saber el alcance de los consumos, y que el adeudo de las reses de cerda produce así mejor resultado.

El Gobernador estimando que existía negligencia grave en la Administración municipal de Vall de Uxó, y que los cargos no estaban contestados, suspendió al Ayuntamiento y nombró otro interino, y la Sección de Política de ese Ministerio cree que no hay méritos para suspensión, y que debe pasarse el expediente á los Tribunales de justicia.

La Sección de Gobernación de este Consejo conceptúa que efectivamente dado lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal vigente en relación con el 181, no existe motivo para la suspensión acordada más que en cuanto se refiere al Alcalde y á los Tenientes, pero sí para pasar lo actuado á los Tribunales de justicia; y en este concepto,

Opina que procede que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón, excepto en lo que respecta al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde, y que se pasen las diligencias al Tribunal ordinario para lo que haya lugar.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios garde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

~~~~~~~

Ministerio de Fomento

—

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS.—CIRCULAR.

Por Real órden de 2 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen que emitió el Consejo de Estado, en pleno, y que resolvió un expediente relativo á obras de alumbramiento de aguas del rio Besós, por el Ayuntamiento de Barcelona, se dispuso además, como regla general, que interin se publica una nueva ley, se estime comprendido el medio de aprovechamiento de aguas subterráneas por pozos con máquina elevatoria, cuyo motor no sea hombre, en los artículos 23 y 24 de la ley vigente y entre los que la misma ley no permite emplear con perjuicio de tercero. Lo que esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. para su inteligencia y efectos oportunas; acompañando seis ejemplares impresos de la presente órden, á fin de que se sirva remitirlos á la Comisión provincial, al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y al Ingeniero Jefe: debiendo también disponer V. S. su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

~~~~~~~

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, el repartimiento y matrícula de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á esta capital, he acordado empiece la cobranza en la misma desde el día 1.° al 20 de Agosto próximo.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes á quien comprende este anuncio.

Segovia 23 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

~~~~~~~

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 16 del actual, dirige á esta Delegación de mi cargo la siguiente comunicación:

"En los periódicos de algunas provincias he visto con desagrado un suelto que ha sido reproducido por otro de esta Córte, en el que manifiesta, que son muchos los Ayuntamientos que han recibido proposiciones, al parecer ventajosas, para solicitar y obtener la rebaja en los cupos de consumos correspondientes á los tres últimos ejercicios, mediante el abono al encargado de gestionarla de la mitad del beneficio que se les conceda. De resultar ciertas estas afirmaciones V. S. sabe perfectamente que las personas ó Corporaciones que admitan semejante proposición cometen un delito definido y penado por el Código. Las rebajas que han obtenido y obtengan los pueblos, bien por sus condiciones aflictivas, ó bien por reunir las circunstancias que determina el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, no son ni pertenecen á los Ayuntamientos y sí á los contribuyentes del impuesto que han satisfecho las cantidades que aquéllas importen, igual que los recargos municipales correspondientes á las mismas y á quienes las Corporaciones tienen inexcusablemente el deber de reintegrar.

Según los reglamentos de procedimientos económico-administrativos, los Ayuntamientos deben deducir por sí esta clase de peticiones, que se cursan y resuelven sólo en vista de las solicitudes que elevan á este Centro por conducto de los Delegados de Hacienda, siendo de lamentar que para estos asuntos depositen

estas Corporaciones su confianza en agentes oficiosos, en términos que esta Dirección está dispuesta á no consentir y castigar por cuantos medios tenga á su alcance.

A este efecto he entendido de mi deber excitar el celo de V. S. para que despliegue en este asunto toda vigilancia, no solo para evitar hechos que redundan en grave desprestigio del buen nombre de la Administración pública, sino para que no pase desapercibido para los contribuyentes el incuestionable derecho que tienen á que se les reintegre de las cantidades pagadas de más y que por virtud de la rebaja otorgada puedan corresponderles, disponiendo V. S. inmediatamente se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia el nombre de todos los pueblos que después de haberles fijado los cupos con arreglo á la citada ley por la suprimida Dirección general de Impuestos y esta de Contribuciones indirectas, han obtenido rebaja en los mismos por virtud de Reales órdenes al efecto comunicadas, haciéndolo de una manera tan precisa, que los contribuyentes, después de comparar el cupo que antes se había fijado con el nuevamente señalado, vean el total de las cantidades que por consumos y alcoholes y recargos municipales han debido ser reintegrados por los Ayuntamientos y que para el caso de que así no lo hayan verificado, tengan los interesados la prueba debida para denunciar el hecho á los Tribunales de justicia.„

Lo que en debida observancia á lo ordenado por la Superioridad, se publica en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de las Corporacio- Municipales y Contribuyentes; advirtiendo á las primeras que en consonancia con lo expuesto por el citado Centro Directivo, ajustaré al mismo mi criterio en servicio de tan transcendental importancia.

Segovia 23 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Palazuelos.

En el día 31 del actual y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de arriendo de la caza de todo este término municipal y por todo el ejercicio económico actual de 1891 á 92, bajo el tipo de 75 pesetas, cuyo pliego de condiciones se halla en esta Secretaría á disposición de las personas que deseen enterarse.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palazuelos 22 de Julio de 1891.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldía de Añe.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1891 á 92 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan producir las reclamaciones pertinentes á su derecho, siempre que se crean agraviados; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Añe 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Andrés.

Alcaldía de Revenga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden enterarse de sus partidas y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas; transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Revenga 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Nicomedes Cañas.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus partidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de dicho período para oir de reclamaciones; pasado que sea no se admitirán las que después se presenten.

Cobos de Segovia 23 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Desde la fecha que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico de 1891 á 92, á fin de que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio.

Otero de Herreros 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Luis Aparicio Mazarías.

Alcaldía de Narros.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones; pues pasado dicho periodo no se oirá reclamación alguna.

El plazo referido principiará á contarse desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Narros 22 de Julio de 1891.—El Alcalde, Lucas Laguna.

Alcaldía de Bernardos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que se hallan inscritos y puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Bernardos 24 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Bartolomé Salgado.

Alcaldía de Languilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este pueblo en el actual ejercicio de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo improrrogable plazo los contribuyentes que en precitado repartimiento figuran pueden hacer las reclamaciones de agravio si así lo creen conveniente, pues transcurrido el cual no serán admitidas las que se presenten.

Languilla 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano Martin.

Alcaldía de Riofrio de Riaza.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el ejercicio económico de 1891 á 92, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna de las que se presenten pasado dicho periodo.

Riofrio de Riaza 23 de Julio de 1891.—El Alcalde, Fabian Gil.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de las responsabilidades impuestas á Felipe San Juan Antoranz, en la causa seguida en este Juzgado, se sacan á públicas y dobles subastas que tendrán lugar en las Salas Audiencias de este Juzgado y el municipal de Condado de Castilnovo, bajo el tipo de su tasación los bienes siguientes:

Para el dia 31 del corriente.

Seis gallinas y un gallo; en 14'50 pesetas.
Un banco respaldo de pino; en cuatro id.
Una arca en mediano uso; en cuatro.
Otra idem más pequeña; en 2'50.
Un basar con cuatro platos y una jarra; en 5'50.
Un salgadero de álamo negro; en 6'50.
Una rueda de torno de pino; en 1'25.
Una pala rota; en 25 céntimos.
Dos banastas viejas; en 50 id.
Media arroba de hierba; en 1'25.
Dos pucheros y una cazuela barro de Villaseca; en 75 céntimos.
Un cántaro; en 50 id.
Dos taburetes; en una peseta.
Un banco viejo de cocina; en dos.
Un pesebre de un seno; en una.
Un par de aguaderas; en dos.
Un nidal para poner las gallinas; en 25 céntimos.
Una angarilla basurera; en 75 id.
Una carga de estepas; en una peseta.
Diez angarillas de paja; en 20 id.
Veinte cargas de basura; en 5'50.
Tres fanegas de trigo; en 24.
Tres idem de centeno; en 20.
Una fanega de algarrobas; en cinco.
Otra idem de cebada; en seis.

Para el dia 14 de Agosto próximo.

Una suerte de prado en el barrio de Torrecilla, Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, al sitio de los prados del escardenchal, de caber media obrada, indiviso con las porciones de otros convecinos, y todo linda por el Oriente, prado de D. Eulogio Verdugo; Mediodía, tierras del mismo Verdugo; Poniente, camino de la villa, y Norte, camino Real; en 250 pesetas.

Una casa en el mismo barrio, calle Angosta, con su corral, de cincuenta pies de frente por setenta de fondo; que linda por derecha, con casa de herederos de Miguel Casla Frías; por espaldas, con un corralón, y frente, dicha calle; valorada en 1.225.

Lo que se hace saber para que el que desee interesarse en su compra y adquisición, acuda en los dias, horas y ante los tribunales que se indican, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, en la inteligencia que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes del precio por que los bienes salen á la venta; pero para tomar parte es preciso se consigne sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, siendo también de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de las fincas deslindadas.

Dado en Sepúlveda á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El escelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo, núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Gomenuño), de la misma propiedad.

IMPRENTA PROVINCIAL.

SUPLEMENTO

AL

BOLETÍN OFICIAL

correspondiente al Lunes 27 de Julio de 1891.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 20 de Julio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Competencias.—Capital.—Reclamado informe por el Sr. Gobernador civil á una comunicación, en la que transcribe la que le ha sido dirigida por el Sr. Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, dándole conocimiento del auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de la misma, declarando haber lugar al interdicto de retener, interpuesto por D. Estanislao Marañón y D. Evaristo González, por haber sido perturbados en la posesión de sus fincas con motivo de la instalación del alumbrado eléctrico, á cuyo efecto aquella autoridad acompaña el expediente instruido por consecuencia de la competencia entablada con el referido Juzgado para conocimiento del asunto, la Comisión acordó informarle que procede requiera al Juzgado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por ser de la competencia de la Administración el conocer en el asunto á que este expediente se refiere, como comprendido en los encomendados á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el art. 72 de la ley municipal y ser sólo revisable con los recursos que establecen los artículos 171 y 172 en sus respectivos casos, sin que en uso de alguno proceda contra los mismos el interdicto que prohibe en absoluto el art. 89 de la misma ley y la Real orden de 8 de Mayo de 1889, textos legales que deben consignarse expresa y literalmente, además de las razones en concepto general que estime conveniente como fundamentos exenciales, en que se apoye el expresado requerimiento, y dando la tramitación á este expediente que previenen los artículos 5.° y siguientes del ya citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Elecciones municipales. — Martín Muñoz de las Posadas.—Remitidas por el Sr. Gobernador á informe dos instancias, una suscrita por D. Martín Amo y Francisco Mata, Concejales del Ayuntamiento, y otra por doce vecinos de la misma villa, en que protestan contra el sorteo verificado por el Ayuntamiento para designar los dos Concejales que habían de cesar por adolecer dicho sorteo á su juicio de vicio de nulidad; y

Resultando, que anulado el sorteo verificado en Martín Muñoz de las Posadas para designar los Concejales que habían de cesar en el año actual, se procedió á practicar otro nuevo el día 30 de Junio último.

Resultando, que convocado el Ayuntamiento á sesión extraordinaria para tal objeto, se promovió discusión sobre la forma en que debía practicarse el sorteo, acordándose por mayoría se llevara á cabo introduciéndose en una caja ó urna de madera seis bolas en que se introdujeran seis papeletas de las que, cuatro contenían el nombre de Concejales, y las otras dos en blanco, acordándose igualmente que éstas fueran extraídas por los seis Concejales que entraban en suerte y por el orden de los cargos con que figuraban en la Corporación, debiendo continuar de tales los que sacaran papeleta que contuviera el nombre de Concejales.

Resultando, que por la minoría ó sea por D. Martín Amo y D. Francisco Mata, se protestó antes de verificarse el sorteo sobre la forma que se trataba de hacer, y se pidió se verificase introduciendo en una urna seis papeletas en que figurasen los seis nombres de los Concejales que entraban en suerte, y en la otra igual número de papeletas, cuatro de ellas con el nombre de Concejales y dos en blanco, cuya protexta así como la presentada por igual concepto por los asistentes al acto fué desestimada.

Resultando, que extraídas las cuatro bolas en la forma acordada por la mayoría, éstas contenían el nombre de Concejales, y las dos restantes que correspondían á los Concejales D. Martín Amo y D. Francisco Mata estaban en blanco y eran las que designaban los que habían de cesar, negándose dichos señores á extraerlas y protestando de nuevo contra el modo de haber hecho el sorteo.

Considerando, que el sorteo verificado para designar dos Concejales que habían de cesar, ha tenido efecto en sesión pública convocada con la anticipación prevenida por la ley.

Considerando, que al practicarse dicho sorteo se han cometido ciertas ilegalidades que afectan esencialmente al resultado del mismo, como son el haberse sacado las papeletas por los interesados, no haberse introducido más que las que contenían el nombre de los Concejales y tener éstas señales para conocerlas.

Considerando, que dicho sorteo ha debido llevarse á efecto introduciendo las papeletas en bolas iguales sin que al exterior apareciese signo ó señal alguna para conocer el nombre que contenían.

Considerando, que el hecho de haber sacado los Concejales primeros las papeletas que contenían el nombre de Concejales y haber dejado en la urna las dos blancas que indicaban debian cesar de tales D. Martín Amo y don Francisco Mata, que eran las dos que habían de extraerlas los últimos, demuestra clara y evidentemente que estaban señaladas las expresadas papeletas según aseguran los que protestan contra dicho sorteo, la Comisión acuerda devolver el expediente al señor Gobernador civil informándole procede anular el sorteo verificado y que se practique otro nuevo autorizándose á los reclamantes para que puedan si lo creen conveniente, nombrar un Notario que le presencie y levante acta.

Arbitrios.—San Ildefonso.—Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento y Junta municipal del indicado Real Sitio, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio sobre artículos de comer y arder que se consuman en la localidad durante el actual año económico; y

Resultando que no ha sido posible disminuir los gastos ni aumentar los ingresos del presupuesto para nivelarles con aquéllos, la Comisión acuerda devolver el indicado expediente al señor Gobernador, informándole se conceda la imposición del arbitrio que se solicita.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan y conocer de ellos, haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Perorrubio.—Solicitado por Frutos Burgos Hernando, el ingreso de su esposa María Asenjo, en el departamento de observación de presuntos alienados, la Comisión para poder resolver acuerda se reclame un certificado facultativo, expedido con arreglo á lo que dispone el art. 3.° del Real Decreto de 1.° de Mayo de 1885.

Bagajes.—Capital.—Solicitado por el interesado le sea devuelta la fianza definitiva que en garantía del contrato tiene prestada en la Tesorería de Hacienda por el servicio de bagajes de los años económicos de 1888-89 á 1890-91, haciendo presentación al efecto de certificados acreditativos de haber sido prestado el servicio en los pueblos cabeza de cantón, la Comisión en vista de dichos certificados acuerda que luego que el Sr. Rodriguez presente nuevo certificado por la Alcaldía de Villacastín, por comprender el que remite otro extremo que el referido como así bien el recibo del pago de la contribución industrial correspondiente á dicho servicio, se interese de la Delegación de Hacienda la devolución de la fianza solicitada.

Contabilidad municipal.—Sauquillo.—Remitida por el Sr. Gobernador civil á informe una comunicación del Alcalde de dicho pueblo, en la que interesa se le indiquen las medidas que debe adoptar para poner á salvo su responsabilidad porque del arqueo de 30 de Junio último, aparece una existencia en arcas municipales de 26.724 pesetas y 23 céntimos, pudiendo solo disponer de 9.283 porque de aquella, una suma bastante importante la constituye un abonaré al municipio, suscrito por D. Guillermo Martínez y otra suma en poder del anterior Depositario, sobre la que existe cuestión pendiente, la Comisión acuerda se manifieste al Sr. Gobernador que respecto á la cantidad que obra en poder del anterior Depositario del Ayuntamiento de Sauquillo, debe estarse á lo ya resuelto, siendo preciso para poderle informar sobre el otro extremo que interesa, se ordene al Alcalde remita cuantos antecedentes obren en la Secretaría del Municipio, respecto á la operación de préstamo depósito efectuado con el Sr. Martínez.

Contabilidad provincial.—En virtud de lo acordado por la Excma. Diputación en sesión de 13 de Abril próximo pasado al discutirse el proyecto de presupuesto para el presente año económico, los auxiliares, escribientes, meritorios y ordenanzas de estas dependencias, tomarán desde primero del actual la denominación que á cada uno respectivamente se le señaló en dicho documento, el cual ha sido aprobado por Real orden de 10 de Junio último.

Personal.—A petición del Contador de fondos provinciales y oficial de Contaduría, D. Mariano Rosillo, la Comisión provincial acordó concederles un mes de licencia para que puedan atender al restablecimiento de su salud.

Beneficencia. — Capital. —La Comisión acordó conceder, con cargo al capítulo correspondiente, la subvención de siete baños medicinales en el establecimiento de esta capital á los siguientes enfermos pobres: Francisco Heras, Felipe Palacios, Gregoria Mata, Benita Redondo y Vicenta Bernabé.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Julio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 21 de Julio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente.

Elecciones municipales. — Montejo de Arévalo.—Dada cuenta del expediente de elecciones municipales veri-

ficadas en el mismo el dia 21 de Junio último por haberse anulado las que tuvieron efecto el 10 de Mayo anterior, el cual ha sido remitido por el Alcalde, y al que se acompañan instancias dirigidas por Tomás Martín y Lorenzo Arroyo, en que protestan de la validez de aquéllas; y

Resultando, que anuladas las elecciones municipales verificadas en Montejo de Arévalo en 10 de Mayo último han tenido lugar otras nuevas en 21 de Junio próximo pasado.

Resultando, que en esta última fecha se presentó por el elector Tomás Martin al Presidente de la Mesa electoral, una protesta contra la validez de las elecciones por haber presidido dicha Mesa el Alcalde, que dice se hallaba proclamado candidato para Concejal.

Resultando, que en 29 de Junio por D. Lorenzo Arroyo se presentó al Alcalde otra protesta contra la validez de dichas elecciones, fundado en las mismas razones que la anterior.

Resultando, que según certificaciones que se unen al expediente, se acredita que el Alcalde Presidente no ha sido proclamado candidato para Concejal ni en las primeras elecciones que tuvieron lugar, ni en las segundas, puesto que no dejó de ser tal hasta el 10 de Junio, en que se verificó el sorteo que designó los que habían de salir del Ayuntamiento.

Resultando que según certificado expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, Lorenzo Arroyo fué suspendido de todo cargo y derechos civiles durante dos meses y un dia por sentencia de aquél mismo Juzgado:

Considerando que la protesta presentada ante la Mesa electoral por Tomás Martin contra la validez de las elecciones no puede apreciarse porque estas deben ser interpuestas ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma que preceptúa el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de este año:

Considerando que si bien por don Lorenzo Arroyo se ha hecho la protesta contra la validez de las elecciones ante la autoridad y tiempo prevenido por el citado Real decreto, este se hallaba suspenso de sus derechos civiles según certificación que se acompaña:

Considerando que el Alcalde que presidió la Mesa electoral y que ha sido elegido Concejal no fué proclamado candidato y por consiguiente no puede admitirse se halle comprendido por analogía en la disposición 2.ª del Real decreto de 27 de Noviembre de 1890;

La Comisión acordó desestimar las protestas presentadas y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Montejo de Arévalo el día 21 de Junio último.

Asuntos urgentes. — La Comisión acordó por unanimidad declarar como tales los siguientes, que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la ley provincial vigente.

Carreteras provinciales.—Capital.—La Comisión provincial acordó fijar en diez pesetas cada uno de los quince días que ha empleado el Director del ramo en los trabajos de expropiación de terrenos que han de ser ocupados para la construcción de la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz en los términos municipales de Cerezo de Abajo y Cerezo de Arriba y en el pago de las fincas expropiadas, indemnización que ha de abonársele del capítulo 10 del presupuesto provincial ampliado, y que á sus efectos se ponga este acuerdo en conocimiento del ordenador de pagos.

Beneficencia.—Santo Tomé del Puerto.—Solicitado por Felipa Sanz Martin, la admisión en los Establecimientos de Beneficencia de sus hijos Manuel é Isabel Bombin, la Comisión acordó acceder á lo solicitado previo el reconocimiento que ha de llevarse á efecto por el Médico de los mismos.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del Ejército, durante el mes actual fijando la

Ración de pan, 0'21 pesetas.
Idem de cebada, 0'92 id.
Idem de paja, 0'18 id.
Litro de aceite, 1'22 id.
Kilógramo de carbón, 0'10 id.
Idem de leña, 0'05 id.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión conforme con lo propuesto por el Médico de los Establecimientos de Beneficencia acordó conceder á los asilados Cándida Santa Rosa, Mariano Arribas, Restituto Alfonso, Victorino Cantalejo, Francisca Gómez y Gonzalo de la Asunción el uso de nueve baños sulfurosos y un cuartillo diario de agua de la Losa, en el Balneario de esta Capital, satisfaciéndose su importe con cargo al presupuesto de Beneficencia.

Baños.—Capital.—La Comisión acordó conceder la subvención de siete baños en el de esta Capital á Isabel Cabrero y Francisca Gadea.

Contingente provincial.—Huertos.—Manifestado por D. Vicente Asenjo, Comisionado nombrado contra el Ayuntamiento de dicho pueblo no haberle sido satisfechas las dietas que ha devengado á pesar de contener esta condición el levante de apremio, la Comisión acuerda se diga al Alcalde abone dichas dietas al Comisionado por haberlas devengado en cumplimiento del servicio.

Palazuelos.—La Comisión acordó no es procedente prorrogar el despacho de apremio que desempeñó el Comisionado de apremio D. Ricardo Becerril y ordenar al Alcalde satisfaga á aquel las dietas que ha devengado.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda se abonen á don Rufino Arango la suma de 54 pesetas, 50 céntimos, con cargo al presupuesto provincial ampliado, importe de los billetes de ferrocarril para los señores que acompañaron al Sr. Gobernador civil al pueblo de Coca, con motivo de la epidemia variolosa habida en dicha villa.

Cuentas municipales modernas.—Sotillo.—La Comisión acordó remitir al Sr. Gobernador las correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, informándole procede las preste su aprobación.

Revenga.—Examinadas las correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, y resultando que contienen varios defectos en su formación, la Comisión acordó remitir al Alcalde el pliego de reparos ofrecidos, y ordenarle autorice persona que en término de diez dias se presente á recogerlas para su reforma y subsanación de aquellos.

Armuña.—Reclamado por el Alcalde certificación de la existencia que resulta en las correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, la Comisión acordó se expida con arreglo á lo que resulte en las mismas.

Corral de Aillón.—No habiéndose devuelto contestado el 2.° pliego de reparos ofrecidos en las correspondientes al período de 1886 á 87, la Comisión acordó se prevenga al Alcalde que si en término de 15 días no se halla cumplido dicho servicio, se aprobarán con los reintegros que procedan, y que bajo su responsabilidad remita á vuelta de correo recibo que justifique haber entregado el pliego á los cuentadantes responsables y de la notificación de este acuerdo.

Aillón.—Igual acuerdo y por idénticas razones recayó en las correspondientes de 1886 á 87, por no haber devuelto contestado el primer pliego.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Julio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilógramos	21
Ración de cebada 3'95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)......	92
Ración ordinaria de paja 6 kilógramos..................	18
Litro de aceite..................	1'22
Kilógramo de carbón........	10
Kilógramo de leña..........	05

Segovia 23 de Julio de 1891.—P. el Vicepresidente: El Vocal, Miguel Llollente Bartolomé.—El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

IMPRENTA PROVINCIAL.